

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicación: No. 19001310500120230009200

Demandante: JOHAN MOSQUERA DIAZ

Demandado: FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Girón Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.098.811.505, expedida en Bucaramanga Santander, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S** sociedad que a su vez ejerce la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de Legal, de manera respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, en contra el Auto del quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue notificado personalmente el día 03 de octubre de 2023.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, establece que el término para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación, por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, establece: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Así las cosas, el término de notificación finaliza el día 09 de octubre de 2023, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

De conformidad con el Inciso Segundo Numeral 2 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de apelación es de 5 días

hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende impugnar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO.

De acuerdo con el artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

El artículo 65 Inciso Primero numerales 7 y 8, del Código de procedimiento Laboral, establece que son apelables, entre otras, los autos que:

“(…)

7. El que decida sobre medidas cautelares

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”

DEL AUTO INTERLOCUTORIO A IMPUGNAR

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante Auto de fecha quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023), libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6° para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5.
2. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.

El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.

3. El literal j) del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, dispone que son funciones del liquidador “j) *Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista*”, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2519 de 2015.
4. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar **contratos de fiducia mercantil** con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).
5. En este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación, suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.
6. Por escritura Pública No.000140 del 22 de Febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. **obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.
7. Que por Escritura Pública No.513 del 1 de Marzo de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, se designó como apoderado especial al Doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ identificado cédula de ciudadanía No.83.163.364, quién otorga poder al suscrito para .ejercer defensa dentro del presente proceso
8. Que en desarrollo del proceso liquidatorio y de conformidad con el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la recepción de acreencias en CAPRECOM EICE en Liquidación, se surtió en el periodo comprendido entre el **19 de Febrero al 18 de Marzo de 2016.**
9. El señor **JOHAN MOSQUERA DIAZ**, no se presento al proceso liquidatorio de manera oportuna ni elevo reclamación dentro del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

• **DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA UNIVERSALIDAD DE ACREEDORES.**

Cabe manifestar que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación establece el artículo 32 de la ley 254 de 2000, lo siguiente:

ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. [Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.](#) "Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

Así pues en este momento corresponde al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO verificar si la hoy demandante se presentó al proceso liquidatorio y soportó debidamente la existencia del Título ejecutivo que presentaba al cobro constituido por la sentencia judicial, sí lo que reclamaba era el pago de una condena judicial, como es el caso.

Entre tanto lo verificable para este despacho, es que la oportunidad procesal para el hoy demandante no sólo debió presentarse ante el proceso liquidatorio y surtir su reclamación en el mismo, sino que debió agotar los recursos de ley sí no estaba conforme con las causales de rechazó y no pretender revivir términos y oportunidades

por medio del presente ejecutivo, vulnerando de esta forma el derecho a igualdad que le asisten a todos los acreedores de la extinta entidad. Al respecto ha señalado y reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia T 258 de 2007:

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “par conditio creditorum” “...el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales -tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”.

Sentencia C 291 de 2002:

“Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación.”

“La cancelación de los embargos practicados dentro de procesos ejecutivos que están en curso al momento del decreto de disolución o supresión de una entidad pública, no desconoce el derecho de igualdad de los correspondientes ejecutantes, sino que más bien garantiza este derecho no sólo en cabeza suya sino también en la de todos los demás que ahora son llamados a concurrir al proceso liquidatorio. La medida reprochada busca específicamente no permitir un privilegio que carecería de un fundamento constitucional adecuado, en cuanto tomaría pie en la única consideración de haber logrado primero el decreto de la medida cautelar, para en cambio respetar la prelación de créditos sentada de manera especial por el legislador con miras a la efectividad de objetivos superiores ciertos.”

No puede obviar este despacho que el proceso liquidatorio tienen normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un procesos ejecutivo vulnerar la igualdad de los

acreedores dándole una especial garantía al hoy aquí demandante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, permitir que el hoy demandante reviva términos que ya concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso.

En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, **los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.** Señala la citada norma en su artículo 12:

*“Artículo 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, **incluso los que están en curso**, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria.” (Destacado fuera del texto)*

Es así como, en procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. *El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:*

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;“(Negrilla fuera del texto)

Esta norma que tiene como fin, integrar la masa de la liquidación, para poder pagarle a los acreedores conforme a la prelación de créditos establecida en la Ley 1797 de 2016 y bajo esta premisa, no es admisible que se decreten embargos con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues se estaría afectando la integración de la masa de la liquidación, la cual se consolida para pagar en igualdad de condiciones a los acreedores y por supuesto acatando la prelación de créditos que consagra la Ley. Por tanto al omitir estos presupuestos y efectuar el pago directo a través de un proceso ejecutivo iniciado por solo acreedor, se estaría atentando contra el principio de igualdad de los acreedores y su debido proceso.

En este mismo sentido el Decreto Ley 254 de 2000, señala en su artículo 6 ibidem:

“ARTÍCULO 6°-Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;”

Ratificándose de esta manera una vez más, que, en procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en **conductas penales, disciplinarias y fiscales**.

- **LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA LA TIENE EL ACREEDOR.**

En el proceso concursal las reclamaciones presentadas oportunamente, y que constaban en un título ejecutivo, deben reunir las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, de manera que se puedan predicar de ellas que son obligaciones claras, expresas y exigibles, y constituyen en sí plena prueba en contra del deudor al respecto de la existencia de la obligación a su cargo.

En el caso en concreto, el hoy demandante no solo no presento reclamación oportunamente si no que no aportó documento idóneo que diera cuenta de la existencia de la obligación, al respecto se señalaron en la calificación las glosas referidas - Documento que no presta mérito ejecutivo-1.29, pues los autos y sentencias deben aportarse con constancia de la autoridad competente de que presta mérito ejecutivo - Providencia no ejecutoriada- 6.6.se debía portar constancia de la ejecutoria emitida por el despacho judicial de las providencias reclamadas.

Frente a la falencia de la reclamación del hoy demandante, al no aportar la documentación requerida, el artículo **9.1.3.2.1** del Decreto 2555 de 2010, establece clara y expresamente que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones en contra del proceso concursal, deberán presentar prueba siquiera sumaria de sus créditos y en tratándose de títulos valores, deberán presentar el original del mismo. Prescribe la norma:

“Artículo 9.1.3.2.1.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...) (Subrayas ausentes del texto original)

De otro lado, el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del decreto 2555 de 2010, dispone:

“Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.

*Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:
(...)*

Parágrafo. *Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.”*

En ese orden, de las normas transcritas se deduce claramente que corresponderá al acreedor llevar al liquidador al convencimiento o plena certeza sobre la procedencia de su reclamación, esto es, la existencia de su crédito, dentro del proceso concursal y universal mediante el aporte de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

• DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA JURISDICCION ORDINARIA PARA RESOLVER ASUNTOS SOBRE ACREENCIAS QUE YA FUERON RESUELTAS EN EL PROCESO CONCURSAL.

El proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que rigen el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el

caso de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE** por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se debía someter a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Debe ser impertinente e improcedente la presentación y sustanciación de procesos ejecutivos contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y el PAR CAPRECOM LIQUIDADADO ya que los derechos causados hasta el 28 de Diciembre de 2015, fueron reconocidos y serán pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación y la prelación legal de créditos, especialmente las previstas en el Decreto No. 2519 de 28 de Diciembre de 2015, que ordenó su liquidación.

La totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna, fueron sometidas por el Liquidador a un proceso de análisis y calificación, y de manera individual con relación en cada reclamación presentada, decidió si la aceptaba o no, y en caso de aceptarla procedería a graduarla conforme a las normas que rigen la prelación de créditos.

De otro lado, conformar LA MASA de la liquidación, permite que al haberse analizado la totalidad de las reclamaciones presentadas de manera oportuna y haberse graduado las aceptadas por el Liquidador, sea posible efectuar el pago de las acreencias reconocidas de manera ordenada EN ESTRICTO ORDEN DE PRELACIÓN LEGAL, reiterando que la extinta CAPRECOM en Liquidación responderá hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.

Se advierte que el Juez natural del concurso del proceso de liquidación es el Agente Liquidador, y que sus actos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad. **Por ende, no es dable que un Juez de la Republica a través de un medio de control diferente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene el pago de una obligación, desconociendo los actos administrativos proferidos en relación con la graduación y calificación de los créditos, omitiendo sin ningún reparo que estos se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad. Artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006.**

Así las cosas, las resoluciones contentivas de los actos administrativos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE determinó los créditos presentados al proceso liquidatorio, ***fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente que aplicó para el cobro de todas las acreencias anteriores a la fecha en que se decretó la liquidación***, los cuales se encuentran amparados por la presunción de legalidad, en este caso especialmente prevista en el Decreto 2519, por lo tanto, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias,

mientras no se declare su nulidad por juez competente, razón por la cual, no le es dable a los acreedores iniciar acciones judiciales (ejecutivos, contractuales, reparaciones directas, ordinarios laborales, etc) para obtener el pago de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de CAPRECOM, ya que el objeto debatido en los dos procesos (liquidatorio y ordinario) es el mismo, y ya fue decidido por el liquidador mediante resolución ejecutoriada.

En este orden de ideas, si un acreedor que debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, **su derecho quedo sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento de un crédito**, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación¹.

- **DE LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESOS EJECUTIVO EXISTIENDO UNA OBLIGACION LITIGIOSA PENDIENTE DE DEFINIR A LA LUZ DEL PROCESO LIQUIDATORIO.**

Como se demostró en las consideraciones, la demandante no se hizo parte del proceso de graduación y calificación de acreedores, por lo tanto su señoría consideramos que al librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, se está dando un trámite diferente al previsto en las normas especiales del procesos liquidatorio y reviviendo un término que dejó prelucir la demandante.

Se está reviviendo un crédito en la justicia ordinaria; cuando por "Fuero de Atracción" el juez de la justicia ordinaria perdió la competencia y es entonces el liquidador en el proceso de liquidación el que debía señalar el trámite a seguir conforme a la normatividad aplicable.

Los efectos jurídicos del auto que librar mandamiento de pago, son abiertamente violatorios del principio de igualdad, debido proceso, y prelación de créditos del proceso liquidatorio, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores; pues tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación el cual es, garantizar a todos

¹ En ese sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación 250002326000200501742 01

los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad.

El auto que libra mandamiento de pago, es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de los acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto a la falta de competencia de los jueces para resolver asuntos sobre acreencias se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL8189-2018 del 27-06-2018. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, ordenó decretar nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, en proceso ejecutivo Laboral seguido contra el PAR CAPRECOM en Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué. Radicado No. 73001310500620130036500 señalando lo siguiente:

***“En este orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, como quiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.*”**

***Lo anterior, máxime que la señora Maria Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el Agente liquidador de CAPRECOM y mediante Resolución AL-00176 del 15 de Abril de 2016, se graduó y calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resulte el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.*”**

***En este orden de idea, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué que en un término no superior de 48 horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libro mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir*”**

el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora Maria Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”

Conforme a lo antes manifestado, el inicio de acciones judiciales por parte de los acreedores de CAPRECOM para obtener el pago de créditos calificados y graduados por el liquidador, no debe ser usado como mecanismo para revivir términos u oportunidades procesales que no fueron debidamente aprovechadas dentro de los escenarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para la obtención de determinados efectos, máxime cuando éstos han sido fijados, no solamente para que un determinado sujeto haga valer su crédito, sino también para que otros acreedores lo hagan en igualdad de condiciones, pretendiendo la satisfacción de sus intereses según las normas predeterminadas, tal como sucede en un proceso con parte plural como el de liquidación.

Así las cosas, los efectos jurídicos del auto que libra mandamiento de pago u ordena seguir adelante con la ejecución, son abiertamente violatorios al debido proceso, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos proceso ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores, como lo es una ejecución; tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación, el cual es garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad (Derecho de igualdad de la universalidad de acreedores).

Es así que el presente proceso ejecutivo, es violatorio de la prelación de créditos en procesos de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de las acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisibles e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que no se presentó al proceso concursal.

Así pues, pretender cubrir una deuda, pasando por encima de los acreedores que se encuentran delante del ejecutante por haber sido reconocidos dentro del proceso liquidatorio, conforme a la prelación fijada por la Ley, es vulnerar sin reparo alguno, bienes jurídicos que el legislador, tuvo a bien proteger, dándoles prelación legal, al momento del pago de obligaciones dentro de un proceso de liquidación.

Por lo anterior, le es imposible al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, acatar una orden de pago dentro de un juicio improcedente e ilegal y que de hacerlo violaría los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, sin dejar de lado que se afectarían bienes que no son de propiedad del presunto ejecutado, como lo es la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, entidad que ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, al haberse dado cumplimiento a cada una de las etapas del proceso liquidatorio, situación que permite establecer claramente que los beneficiarios de los recursos dejados al Patrimonio Autónomo de Remanentes son única y exclusivamente los terceros acreedores a quienes la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** liquidación constituyó reserva por haberse hecho parte en forma oportuna al proceso concursal.

- **DE LA IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO**

El artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala:

***“ARTÍCULO 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Como se ha venido manteniendo su señoría, consideramos que al librar mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares, está reviviendo un crédito que culminó su curso dentro del proceso de liquidación, pues al estar los actos administrativo de graduación y calificación en firme, **se está frente a un proceso legalmente concluido**, por tanto ordenar un pago por encima de la prelación de créditos, es desconocer la parte resolutive de los actos administrativos que graduaron, calificaron la respectiva acreencia, que se encuentran en firme.

Es importante resaltar que los actos administrativos que expide el liquidador gozan de presunción de legalidad y al estar en firme, deben ser acatados y no pueden ser desconocidos a menos que se decrete su nulidad en la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 7 del decreto ley 254 de 2000.

Los efectos jurídicos del auto que librar mandamiento de pago, son abiertamente violatorios del principio de igualdad, debido proceso, y prelación de créditos del proceso liquidatorio, ya que traería como consecuencia que los demás acreedores pretendieran burlarse del proceso y la prelación establecida presentando sendos procesos ejecutivos al advertir que pueden volarse de tajo la planeación establecida por la liquidación al conceder privilegios injustificados a uno de los acreedores; pues tal decisión rompe con el objetivo del proceso de liquidación el cual es, garantizar a todos los acreedores que se vieron afectados por el mismo, someterse al orden establecido en condiciones de igualdad.

El auto que libra mandamiento de pago, es violatorio de la prelación de créditos en el proceso de liquidación, fijada por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues desconoce flagrantemente el proceso que se surtió al interior de la liquidación de CAPRECOM EICE, en donde el Juez Natural del concurso se pronunció frente todas y cada una de las acreencias presentadas al proceso, expidiendo para el efecto los respectivos actos administrativos de graduación y calificación, actos que gozan de presunción de legalidad y que fueron estructurados respetando la prelación de créditos fijada por la Ley, por ende no pueden ser desconocidos y mucho menos en el curso de un proceso ejecutivo, los actos proferidos por el liquidador dentro del curso de un proceso, a menos que su legalidad se haya controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de lo contrario es inadmisibles e ilegal pretender reconocer por mandamiento de pago, un crédito que se graduó y calificó a través de acto administrativo proferido dentro de un proceso de liquidación, el cual se encuentra en firme y en proceso de pago, de conformidad con el nuevo esquema de prelación de créditos, fijado por la Ley 1797.

- **NO HA EXISTIDO SUCESION PROCESAL POR PARTE DE FIDUPREVISORA.**

La extinta Caja con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil, por medio del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del cual se determinó que FIDUPREVISORA S.A. actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En consecuencia el fideicomiso constituido y FIDUPREVISORA S.A., tanto en su condición de vocera y administradora del mismo como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones, ni son sucesores procesales ni sublocatarios de la misma.

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" y el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno, para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en su rol de empleador, veamos.

Ni en el Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, debidamente suscrita y

publicada el pasado 27 de enero, respectivamente, ni en los Decretos 2519 de 2015 y 2192, se dispuso que el PAR ni FIDUPREVISORA, en su condición de vocera y administradora de éste, deberían suceder en los litigios a la extinta CAPRECOM.

• **FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

El artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que *"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."*

En cumplimiento del anterior mandato, el liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, celebró contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en virtud del cual FIDUPREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

De lo anterior se deduce que el PAR CAPRECOM LIQUIDADO tiene unas obligaciones taxativas y determinadas en el contrato de fiducia mercantil, por lo que el patrimonio autónomo de remanentes se encuentra afecto **exclusivamente** a los fines que se derivan del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, obligaciones contractuales en las que no se establece ningún tipo de responsabilidad patrimonial que conlleve al PAR a hacer frente a ningún tipo de medidas de embargo, que generen responsabilidad económica diferente a la que establece el contrato de fiducia mercantil y la Parte IX del Decreto 2555 de 2010.

• **DE LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO EN CASO DE DECRETAR EMBARGO**

El literal b) del Artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, establece que:

"...En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo..."

En cumplimiento de lo anterior, la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y la Fiduciaria la Previsora S.A., suscribieron contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, creándose el **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, el cual de conformidad con el artículo 2 del decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, y el marco de lo previsto en el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, tiene como finalidad recibir los activos remanentes de la liquidación, a fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad extinta, en la forma que se prevea en el respectivo contrato.

El artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

En virtud de dicho contrato de fiducia los bienes que transfiere el fiduciante al fiduciario salen del patrimonio de aquel, pero tampoco entran al patrimonio del fiduciario, sino que forman un patrimonio autónomo destinado a los fines que se contemplaron dentro del contrato de fiducia, es decir dejaron de ser propiedad de la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Respecto al contrato de fiducia las sentencias de las altas cortes se han referido al tema en los siguientes términos:

"En efecto, en desarrollo del contrato de fiducia, se transfiere el dominio de los bienes fideicomitados, al fiduciario, para el cumplimiento de un determinado fin, pero los mismos tampoco entran a hacer parte del patrimonio propio de la sociedad fiduciaria, por constituir desde ese momento, un patrimonio autónomo sin personería jurídica del que sólo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada y que por tanto tampoco constituye garantía de los acreedores de la sociedad fiduciaria. Por lo anterior, el fiduciario está en la obligación de mantener separados contablemente los bienes fideicomitados, de los suyos propios y de los demás negocios fiduciarios.

El patrimonio autónomo así conformado, a pesar de no tener personería jurídica, puede ser sujeto de derechos y obligaciones como consecuencia de la administración que de él haga la sociedad fiduciaria, que lo representa, al servicio del contrato de fiducia, pues el objeto de éste determina el manejo de los bienes y las obligaciones de la fiduciaria, como quiera que el patrimonio fideicomitado debe destinarse al cumplimiento de la finalidad indicada". (Sentencia Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de julio de 1996).

Además de que son inembargables los bienes fideicomitados, encontramos que en el presente evento se pretenden embargar directamente bienes de propiedad de la Sociedad Fiduciaria, siendo claro que el Patrimonio Autónomo no puede confundirse con el Patrimonio de la Fiduciaria por expresa prohibición del Art. 1233 del C. Co. Que señala: **"Para todos los efectos legales los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."**

La Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias se ha pronunciado sobre el tema, dejando en claro que los bienes del fiduciario se encuentran separados de los bienes fideicomitados, los cuales forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo:

Sentencia Corte Suprema de Justicia del 3 de Agosto de 2005, M.P. Silvio Fernando Trejos.

"...3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (resalta la Corte).

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo

como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico...”

“...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad...”

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 1233 del Código de Comercio y la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, los activos pertenecientes a la Fiduciaria están separados de los bienes fideicomitidos, por lo tanto, no es procedente decretar una medida cautelar contra los bienes que conforman el activo de la Fiduciaria, en consecuencia el embargo es improcedente por violación de las normas que rigen el negocio fiduciario.

• **EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN FIDUCIARIA EN EL PROCESO EJECUTIVO**

Dicho contrato de fiducia mercantil, comprende la facultad de actuación de la fiduciaria como vocera del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, en los diferentes trámites judiciales correspondientes a procesos en curso al momento de la terminación de la existencia legal del demandado **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, ello corresponde a las denominadas situaciones jurídicas no definidas a las que hace referencia el Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010; **sin que sea la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, sucesora procesal de las obligaciones controvertidas, simplemente es administradora de recursos correspondiente a reservas derivadas de procesos litigiosos.**

La Fiduciaria la Previsora S.A., está en la obligación de cumplir lo ordenado por la ley respecto al negocio fiduciario, es así como el artículo 1234 del Código de Comercio, le impone el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficio y aún del mismo constituyente, así mismo la Fiduciaria tiene el deber de cumplir con el objeto del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1-67672 celebrado con la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.**

Adicionalmente y en cuanto respecta a la actuación judicial mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, se reitera la indebida actuación del titular del despacho judicial de conocimiento, dado que la resolución de dichas ejecuciones es de competencia única y exclusivamente del proceso liquidatorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 99 de la Ley 222 de 1999 que dispuso, antes de ser derogada por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. Derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.
(Negrillas y subrayados nuestros)

Ley 222 de 1999 dispuso en su artículo 20, respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el

caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*** (Subrayado y negrillas nuestros)

Por otra parte, el Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , señala expresamente en el literal c) de su artículo 16 que el acto por el cual la Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera) ordena la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada deberá contener, entre otros, lo siguiente:

...
*"c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión **se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;**"* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, le es imposible al **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado**, acatar una orden de pago proferida dentro de un juicio improcedente e ilegal y que de hacerlo violaría los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, sin dejar de lado que se afectarían bienes que no son de propiedad del presunto ejecutado, como lo es la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, entidad que ya no existe, por haberse terminado su existencia legal, al haberse dado cumplimiento a cada una de las etapas del proceso liquidatorio, situación que permite establecer claramente que los beneficiarios de los recursos dejados al Patrimonio Autónomo de Remanentes son única y exclusivamente los terceros acreedores a quienes la extinta **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** liquidación constituyó reserva por haberse hecho parte en forma oportuna al proceso concursal.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

Mediante las presentes consideraciones solicito se **REPONGA** el Auto de fecha quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de (la) demandante, y en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

DE CAPRECOM LIQUIDADO, y por en su lugar se rechace de plano la solicitud de ejecución del demandante y por el contrario se inste al (la) accionante a imprimir el trámite legalmente establecido para el asunto, conforme se mencionó en la parte argumentativa del presente recurso.

En caso de no despachar favorablemente el mencionado recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria ante el superior conforme los argumentos señalados.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas documentales:

1. Contrato de fiducia mercantil.
2. Acta Final del Proceso Liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN (Reposa en expediente).
3. Copia de la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia No. STL8189-2018 del 27-06-2018. M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.
4. Copia de la Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia No. STL 14357-2018 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Del señor Juez.

Marcelo Beltrán

BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES

C.C. No. 1.098.811.505 de Bucaramanga Santander
T.P. 383.186 del C.S. de la J.